

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

PARTICULARES

Nº 012 PERÍODO LEGISLATIVO 2001

EXTRACTO CENTRO DE JUBILADOS, PENSIONADOS Y RETIRADOS LEY 244
NOTA SOLICITANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y EL ENVÍO A
ARCHIVO DEL PROY. DE LEY INGRESADO CON EL Nº 323/01.

Entró en la Sesión 20/09/2001

Girado a la Comisión C/B
Nº:

Orden del día Nº:



PODER LEGISLATIVO
656
13-09-01
1400
[Signature]

LEGISLATURA PROVINCIAL
Delegación de Poderes
11.07.2001
343 1540
[Signature]

**CENTRO DE JUBILADOS,
PENSIONADOS Y RETIRADOS LEY 244**

O'Higgins 570 - Personería Jurídica Nº 062 - Folio 21-1991
ENTIDAD SIN FINES DE LUCRO
Río Grande - Prov. Tierra del Fuego - República Argentina - CUIT 30-67067755-3

Río Grande, 6 de septiembre del 2.001

Al Sr. Presidente en ejercicio:
de la Legislatura de la
Prov. De Tierra del Fuego, Ant. e I. Del At. Sur
S.....//.....D.

17.09.01
012 1200
[Signature]

De nuestra consideración:

Previamente a entrar en el tratamiento del asunto que nos lleva a molestar su atención, cabe informarle que haremos llegar copia de esta nota a todas las Autoridades Provinciales, tanto del D.E.P. como a los distintos bloques de Legisladores, Poder Judicial, Asociaciones Gremiales, e inclusive a la Fiscalía de la Provincia, y a la Suprema Corte de Justicia, como así también a los Medios de información Provinciales y Nacionales que creamos oportuno hacerlo, invocando el supremo derecho a preservar nuestro buen nombre y honor, nuestros Derechos y especialmente evitar la distorsión de la realidad que nos está llevando a ser presentados como una casta o grupo de privilegiados no solo ante la Sociedad Fueguina, sino ante la Nación toda.

Ahora, toda vez aclarada la intención y objetivos, que nos ponen de pie para luchar por los DERECHOS ADQUIRIDOS, en el respeto y con la mayor sensatez, iremos al punto que nos ocupa.

El Directorio del INSTITUTO PROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL, mediante RESOLUCION: 949/2.001, arrogándose el supremo poder que estamos discutiendo como se podrá apreciar en las consideraciones que más adelante clarificamos, modifica los haberes de los Jubilados, la mayoría mal llamados de PRIVILEGIO, aún cuando existe si un beneficio de dudosa legitimidad, como la denominada JUBILACION ANTICIPADA, pero que aunque así fuera es derecho adquirido hasta la fecha, referenciando a posteriori haberes al sueldo del Sr. Gobernador del Nuevo Gobierno de la Provincia, quien por Decreto lo fijó en \$ 4.500.-, violando lo reglado por Ley Provincial que disponía \$ 7.500.- lo que no fue modificado, y aún cuando hay sí jubilaciones de privilegio que hoy son efectivas, y que fueron acordadas por el Art. 53 de la Ley 244, hoy ya a Dios gracias ha sido derogado y no son acordadas nuevas.

Decimos arrogado, por cuanto la obligación del Directorio del I.P.P.S., como de todos los Directorios de Entes Autárquicos, está limitada a cumplir y hacer cumplir la Ley, y nunca modificarla, como en este caso, que se atribuyen la autoridad de interferir ante Poderes autónomos

[Signature]
EPIFANIO RODRIGUEZ
Tesorero

[Signature]
FRANCISCO J. VUKASOVIC
Presidente

como por Ej. El Poder Judicial, e inclusive el Poder Legislativo, en una errónea concepción ideológica creyendo en sus propios criterios y descalificando nada menos que a la CONSTITUCION PROVINCIAL.

¿Porque ponemos sobre la mesa estos conceptos?, simplemente porque en ningún lugar, ni siquiera en el invocado espíritu de los Constituyentes, se menciona el " PORCENTAJE " tenido como norma con ligereza, cuando lo que nos dice la Ley Suprema de la Provincia es:

" " " "

TITULO II- PODERES ESPECIALES DEL ESTADO :Capitulo I – PREVISION, SEGURIDAD SOCIALES Y SALUD –

Previsión Social:

Artículo 51*.- El Estado Provincial, en el ámbito de su competencia, otorga a los trabajadores, reconociendo el derecho que les asiste, los beneficios de la Previsión Social y asegura jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad.

La Ley establecerá un régimen previsional general, uniforme y equitativo, que contemple las diferentes situaciones o condiciones laborales y la coordinación con otros sistemas previsionales.

Los recursos que conforman el patrimonio de las Cajas previsionales son intangibles y deben ser utilizados sólo para atender sus prestaciones específicas.

Los aportes y contribuciones correspondientes serán efectuados en tiempo y forma, bajo la responsabilidad de los funcionarios que omitan el cumplimiento de tal obligación.

A partir de la sanción de esta constitución, queda prohibido el otorgamiento de beneficios previsionales que signifiquen privilegios.-

" " " "

Cuando estimamos que los puntos salientes de este Artículo de nuestra Constitución tendríamos que resaltarlos o subrayarlos en esta nota, nos encontramos con que todo debe serlo, porque todo esta tergiversado y violado por la realidad que nos toca vivir, porque hasta el último punto donde dice " A partir....", obliga a no acordar jubilaciones de privilegio, y a nuestro entender, una JUBILACION ANTICIPADA, es TODO UN PRIVILEGIO, por donde se lo mire. Inexplicablemente alguien olvidó impugnar este Art. 12 de la Ley 460, que fue una Ley de Presupuesto y no Previsional cumpliendo con la Constitución como corresponde. Queremos creer que hubo solo una omisión, y dejamos a criterio de quienes tengan mayor inteligencia o conocimientos el ver si no existió algún propósito oscuro que de todas maneras no nos consta.

En consecuencia, el Art. 51 de la Constitución que los funcionarios Juran al Asumir, y otros juramos al vivir aquí, esta violado definitivamente y desafiamos a quien se crea capaz de hacerlo a debatir los porque, los como y los cuando, aún cuando nos hablen del espíritu de los Constituyentes, porque seguramente el mismo nunca pudo ser otro que aquel que asegurara la inviolabilidad de Nuestra Carta Magna, sorprendentemente tan nueva y paradójicamente tan reiteradamente violada.

Se fundamenta la desgraciada Resolución nº 949 / 2.001 del I.P.P.S., también en el Artículo 73º, Inciso 4º de nuestra Constitución, pero gracias a Dios, el idioma castellano tiene una sola interpretación, y no existen ambigüedades o versatilidad posible, este Artículo dice:


EPIFANIO RODRIGUEZ
Tesorero


FRANCISCO J. VUKASOVIC
Presidente



“ “ “ “
4º La remuneración por todo concepto que perciban los empleados y funcionarios públicos, tanto electos como designados de cualquiera de los tres poderes provinciales, organismos y entes descentralizados, en ningún caso podrá superar a la del Gobernador de la Provincia.

No existirán partidas para gastos reservados. “ “ “ “

En este Artículo, (no vemos por ningún lado puntualizado que los beneficiarios del sistema previsional no deban superar lo que cobra el Gobernador, dado que conforme a la Ley 244, el haber esta referenciado clara y proporcionalmente al mejor haber de los últimos diez años trabajados, condición inevitable esta para acceder al beneficio en nuestro Instituto), aún más la realidad es que este Artículo esta ampliamente violado, no solo por los sueldos de los Concejales e Intendentes, sino por el Poder Judicial, el que claramente y a conocimiento público, referencia sus sueldos a los del Gobernador, pero considerando al mismo lo ya Reglado por Ley, y no lo dispuesto por el Directorio del IPPS ni tampoco por el Nuevo Gobierno de la Provincia, el que por Decreto ha modificado una Ley, lo que no sabemos si es improcedente o no y sobre lo que de todas maneras el Fiscal de Estado no ha emitido juicio, o al menos no lo ha hecho público, y por lo tanto no podemos emitir un juicio jurídicamente fundado, pero tenemos dudas.

En este punto nos ocupa simplemente el informe objetivo de que ¿ UN JUBILADO GANA o COBRA ¿, nos encantaría que un jurista, dejando de lado toda cuestión semántica, emita un dictamen para poder tener un punto de referencia y poder salir entonces con un análisis acabado de la cuestión.

De todas y cualquier manera, de la lectura de los considerandos de la Resolución 949 / 2.001 del IPPS, con toda objetividad, hemos definido como poco convincente, equivocada y falta de argumentaciones válidas y contundentes.

En el mismo orden de cosas, y entramos ahora en la desgraciada sensación de ser tan únicos privilegiados los jubilados de nuestra Provincia, como los niños debieron serlo, (y se nos dijo en la época en que casi lo éramos nosotros), cuando en realidad y definitivamente las Cajas de todo el País han sido vaciadas, plagadas de beneficios fraudulentos, defraudadas por el no pago de aportes y contribuciones y malversaciones de fondos usados políticamente con otros fines que no eran los precisamente para los cuales eran ahorrados por los trabajadores, cada uno conforme a lo que gana, derecho que le asiste sin duda, porque sino entraríamos a justificar el daño que al Dr. FAVALORO se le hizo al no asignarle los fondos y retribuciones que le correspondían por su dedicación, capacidad y esfuerzo, equiparándolo a otro trabajador, que por desgracia debe ganar menos, porque su actividad o sus prestaciones así están tasadas, e impulsaríamos a utilizar en si mismo a todos los ancianos el alivio de la desaparición física ante la irrespetuosidad y desconsideración con el que son tratados. (Esto sería como legitimar la “Solución final” del Nazismo), más nunca fueron desequilibradas por el pago o devolución de los ahorros de los aportantes en forma proporcional y mensual, los que además han sido congelados en muchos caso, abonando a valores históricos, sin el 82 % móvil, que es Ley, y utilizando los dineros que iban


EPIFANIO RODRIGUEZ
Tesorero


FRANCISCO J. VUKASOVIC
Presidente

ingresando en otros fines, y lo que es peor, permitiendo la defraudación del NO PAGAR al Estado mismo, cuando al Particular o Cuentapropista, tanto como para el trabajador no le es posible hacerlo, por estar cautivo de un sistema, que podría o no tener derecho a rechazar, preocupándose el mismo de su futuro y no facilitando a otros que utilicen sus ahorros para su propio objetivo, el que no queremos manifestar aquí, para no entrar en faltar el respeto a nadie.

Entramos, ahora sí, a analizar punto por punto los argumentos esgrimidos para la sanción de la ya mencionada Resolución 949 / 2.001 del I.P.P.S., comenzando por lo mocionado el Presidente del IPPS, el Dr. Héctor Luis PENA, " desde mi ingreso ..." Apela en este punto a consideraciones de destacados constitucionalistas, que no identifica, y da por derogado el sistema previsional en su actual realidad, apuntando hacia que todo lo anterior queda derogado, pero evidentemente tenemos un contrasentido por cuanto luego de dieciséis años, una Ley frecuentemente "parchada" por diferentes integrantes de la Cámara de Legisladores, nunca estuvo en vigencia, según su entender, a partir del año 1.991, fecha de la promulgación de nuestra Constitución, pero más allá del criterio con que se ha interpretado, no ha dejado de ser Ley, y una Resolución de un Ente Autárquico, cualquiera sea, no puede modificar una Ley, por lo que estaríamos ante una desviación del ámbito de aplicación, aclaración, modificación y/o derogación de Leyes, en cuyo defecto convengamos que entonces no nos haría falta la Legislatura, algo que resulta ridículo pensar, creemos que el Dr. PENA debió poner a consideración de esa Cámara su interpretación por los caminos que puedan corresponder.

Presenta su moción haciendo notar que todos los poderes, niveles y Entes del Estado Provincial tienen la misma cantidad de exigencias, y estimamos que si así fuera, no podría el Sr. Presidente del Directorio haber votado favorablemente ninguna JUBILACION ANTICIPADA, por cuanto no cumplen con los requisitos que correctamente enumera en su presentación, (aunque más allá de todo a posteriori procede a referenciar el haber de los beneficios al sueldo del Gobernador como máximo, derogando todo lo resuelto por el Directorio, y especialmente en el cálculo de haberes sancionada para cada caso y en cada oportunidad, que estaban conforme a lo que esta reglado por la Ley 244, que quíerese o no aún tiene algo que ver en todo esto) agravado esto por la seguridad con la que ha prestamente acudido a integrar un Directorio que concede beneficios a todas luces irregulares, según el criterio que expone y según lo que la Constitución Provincial, en el Art. 51 Reglamenta en su último párrafo. "A partir de la sanción de esta Constitución..." y continúa., aún cuando exista una Ley o un Artículo en la Ley 460, que permite la concesión de tal beneficio; pareciera que la Constitución es Ley inviolable a veces, pero violable otras veces, conforme la interpretación de cada quien o cada quienes; por Ejemplo, los Directores del IPPS por Activos, se opusieron siempre al acuerdo de beneficios de este tipo, desconociendo la vigencia del Art. 12 de la Ley 460, JUBILACION ANTICIPADA, pero por otra parte votan SI cuando se trata de reducir los montos a abonar a dichos beneficiarios; por otra parte nos causa realmente asombro el ver que el Director por los Pasivos, Sr. BARRAL, vota a favor del acuerdo de Jubilaciones Anticipadas, pero en contra de la reducción de los haberes referenciados, lo que significa para él también un perjuicio cuando apresuradamente resolvió proponer actuar


EFRAIM RODRIGUEZ
Tesorero


FRANCISCO J. VUKASOVIC
Presidente

Como Titular del Directorio pero renunciar a cobrar tales haberes, porque de resultas de la Ley se veía perjudicado económicamente, por lo que ahora ha quedado en una desgraciada situación que lamentamos.

En otro de lo mocionado, claramente el Dr. PENA, hace mención al Art. 73º Inciso 4, de la Constitución Provincial, pero no tiene en cuenta en primer y principal lugar que el derecho al calculo de los haberes previsionales lo marca el monto de lo ahorrado y aportado, y nunca la decisión de un Directorio, por cuanto estaríamos entonces ante una confiscación, por lo que deberían ponerse en vigencia reglas de juego claras y jurídicamente seguras de ser cumplidas cualquiera sea quien tenga que aplicarla, sin dar lugar a diferentes interpretaciones. Pareciera ser que en nuestra Provincia, cualquiera sea su Autoridad, cada quien y según su propio criterio considera las Leyes posibles de ser retroactivas, lo cual realmente nos comienza a preocupar.

Además en este mismo asunto, hace mención el Sr. Presidente a lo que supone porcentaje irreductible, mientras que no es eso lo que precisamente nos dice la Constitución, claramente dice únicamente irreductible, lo que es definitivamente en el aspecto dinerario y no porcentual, sino podríamos estar suponiendo que quienes sancionaron la Constitución no tenían muy claros los aspectos jurídicos y entonces entraríamos en un peligroso terreno –

IRREDUCTIBLE NO ES IGUAL A PORCENTAJE IRREDUCTIBLE

Continúa el Sr. Presidente haciendo mención a que los JUBILADOS no tienen ningún tipo de diferenciación, solamente Agentes Provinciales Jubilados, con los mismos derechos y obligaciones, convengamos que si así fuera, lo que no deja de ser correcto a nuestro juicio, de ninguna manera se podría producir la desproporción que se esta dando con respecto a la Jubilación Anticipada, ni tampoco a la referenciación del haber, por lo demás nos encontraríamos con la paradoja de que tendríamos un grupo de jubilados iguales, aunque algunos serían más iguales que otros, y además, tendríamos, como en esta situación, JUECES ACTIVOS con la libertad de fijarse sus salarios, igual que los Legisladores y los Intendentes, y que aportan el 13 % de sus haberes al IPPS, mientras que los jubilados en esa misma función, no cobran el 82 % de lo que aportaron, sino el 82% que le fije quien le dé la gana de hacerlo conforme a su propio criterio. Vemos por otra parte que la Ley 244 nos dice que el Empleador, en este caso Gobierno y todos los demás empleadores Estatales de la Provincia, deberá aportar el 15 % de los salarios que abonen, y el Agente el 13 %, más la sorpresa es que no solo Gobierno está aportando el 7,5 %, sino que en un triste ciclo para la Provincia, dependiente del anterior Gobierno, llegó a aportar un 3,75 %, y en Ambos casos, todo resuelto por Decreto y no por Ley como hubiera correspondido, lo que a todas luces es irregular, y de que más allá de que no podemos afirmar que es fraudulento, lo parece, pero sí resulta confiscatorio.

Continúa el Sr. Presidente, con recalcar la prohibición del otorgamiento de beneficios previsionales que signifiquen privilegios, lo cual es realmente la verdad, la única verdad; lo que no entendemos es porque voto favorablemente las resoluciones de acuerdos de las Jubilaciones Anticipadas.


EPIFANIO RODRIGUEZ
Tesorero


FRANCISCO J. VUKASOVIC
Presidente

SI NO ES UN PRIVILEGIO JUBILARSE ANTICIPADAMENTE A CUMPLIR
CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE, ¿ QUE ES ¿



Con respecto a las consideraciones sumamente duras que emite en sus opiniones con respecto a los privilegios del Poder Judicial de la Provincia, se nos ocurren muy fuera de ámbito de discusión, en todo caso, sugerimos a las Autoridades que entienden en estos asuntos, se llame a Constituyentes, y como pretende sugerir el Dr. PENA, ponga en vereda al Poder Judicial, no consideramos adecuado que sea el Directorio del IPPS quien lo haga, dado que aún cuando un Ente Autárquico, es parte del Poder Ejecutivo, o sea la contraparte del Poder Legislativo y Judicial, norma que no puede ni debe ser violada jamás, dado que nos tocaría vivir épocas tristemente célebres a las que no debemos regresar, por aquello de la independencia de los poderes.

Con respecto al siguiente fundamento, " el cuento de la buena pipa" a que hace referencia, cabe destacar que los únicos que están atrapados en este juego, son los Empleados que no tienen poder de decisión, y aún más los beneficiarios jubilados que no tenemos ni siquiera la posibilidad de hacer huelga, aún cuando no siempre apoyamos esa medida, y salir con cacerolas no conducirá a nada.

Luego hace mención a la opinión pública, pero aún cuando es lo más importante en un estado de derecho y democrático, es necesario que la opinión pública que toma como fundamento, esté ampliamente informada, y entre otras cosas, habría que decirle por ejemplo que lo que abona un Activo Estatal de Tierra del Fuego, es muy superior en las categorías más bajas que lo que aporta como trabajador el más encumbrado Empresario de Tierra del Fuego, y lo que aportan las Categorías mayores, como por ejemplo Cat. 24, con 30 años de Servicio y Plus por Funciones Jerárquicas, puede llegar a superar los \$ 650.- mensuales; sumándole a ello lo que debe aportar el empleador- (y no lo hace en la proporción que le corresponde por Ley y no por Decreto-), debería ser de alrededor de \$ 1.025.- mensuales, con lo que estamos hablando de otro calculo. Además la opinión publica sabe muy bien que lo que todos los jubilados cobramos es gastado en la Provincia, con lo que se evita en parte mayor depresión, al igual que lo que cobran los Activos, por cuanto si no fuera por esos haberes, muy otra sería hoy la situación del Comercio y en consecuencia de la Comunidad. ¿ O NO ¿

El I.P.P.S., cuenta con alrededor de U\$S 400.000.000.- (CUATROCIENTOS MILLONES DE DOLARES), y tiene 16 años de vida, dichos del Sr. Presidente Dr. PENA,? donde están nadie lo sabe¿, este Centro no ha tenido información al respecto, situación que estaremos tratando de averiguar, más si la palabra o los dichos del Sr. Presidente son exactos, estamos hablando de unos intereses que no pueden ser menores a U\$S 24.000.000.- anuales, y si a ello le sumamos el porcentaje que corresponde percibir mensualmente por Aportes del Personal Activo, y Contribución Patronal, estaríamos hablando del 25 % más, producido por el porcentaje sobre los haberes de empleados estatales, y eso es una cifra no solo importante, sino que supera la imaginación de más de cuatro ciudadanos, pero lo que es notable, que toda esa masa de dinero, se encuentra depositada en el Bco. de la Provincia, o debería estarlo, y está o ha sido usada para


EFRAIM RODRIGUEZ
Tesorero


FRANCISCO J. VUKASOVIC
Presidente



acordar Préstamos para, aparentemente, incentivar el crecimiento de la Economía.

Lo que se abona en beneficios por ahora está ampliamente cubierto con lo que se recauda, y en la mencionada amplitud hay que tener muy en cuenta que el sobrante, bien invertido, debe originar réditos que permitan ampliar el Capital de reserva, a cuyo fin es necesario invertir bien, solamente eso, invertir bien y no en gastos superfluos o injustificados, lo que no decimos que esté sucediendo, pero tampoco podemos estar seguros que no lo esté, por cuanto no tenemos información.

Para finalizar con esta primera parte de nuestra opinión, creemos que es suficiente lo expuesto, y además, el resto es cháchara, parafraseando a un importante referente Nacional ya desaparecido, y nos referimos a todo lo que se toma como fundamento para tratar lo resuelto en la 949/2.001.

Pasamos ahora a dar nuestra opinión con respecto al proyecto n° 323, período legislativo 2.001, Modificando la Ley 244, y que entro en sesión el 30-08-2001, presentado por el Bloque del Partido Justicialista.

Pasamos a comentarle Sr. Presidente que nos asombra la ligereza con la que son considerados los temas, y la falta de profundidad en los considerandos:

Art. 1º: Creemos en absoluto que existe una omisión, la que sería puntualizar a QUE PROVINCIA SE REFIEREN, o es que estamos legislando para la Nación. El resto de lo propuesto es intrascendente.

Art. 2º: No nos oponemos en nada más que en que se tomen los recaudos por Ley de que no habrán exclusiones, o sea que el 82 % de los haberes percibidos en los últimos cinco años de trabajo, jamás se pueda reducir en base simplemente a la Constitución Provincial Art. 51: IRREDUCTIBLE.

Estamos de acuerdo muy especialmente en la parte que dice irreductible, más no en la que sancionaría "PORCENTAJES", por cuanto esa calificación no está en la Constitución; convencidos estamos con respecto a los derechos adquiridos, en este caso los mismos son en primer lugar para los que ya cobran, y en segundo lugar en el cálculo del 82 % sobre los haberes.

Artículo 3º: Estamos de acuerdo, pero únicamente a los beneficios que se acuerden de aquí en más y no a los acordados y que estén cobrando, siempre que o nadie cobre más que el Gobernador, o bien que se respeten los derechos adquiridos del 82 %, o bien se descuenten a los trabajadores que ganaren más, solamente el equivalente a lo que resulte de calcularlos referenciando el Sueldo del Gobernador, liberándolos de aportar si cobrare por cualquier razón más que el Sr. Gobernador por la diferencia, más no eliminando al Estado de hacer honor al aporte Patronal.

Artículo 4º No estamos de acuerdo en modificar las normas con respecto a "en todos los beneficios otorgados", estimamos que no solo resultaría injusto y confiscatorio, sino que además pondría a la Provincia en un estado de tensión, que además automática e indeseablemente se trasladaría o transformaría en un nuevo resultado depresivo. Además se sugiere a la patria potestad del empleador sobre el obrero, lo que no sería otra cosa que poner nuevamente en vigencia la esclavitud.


EUFANIO RODRIGUEZ
Tesorero


FRANCISCO J. VUKASOVIC
Presidente

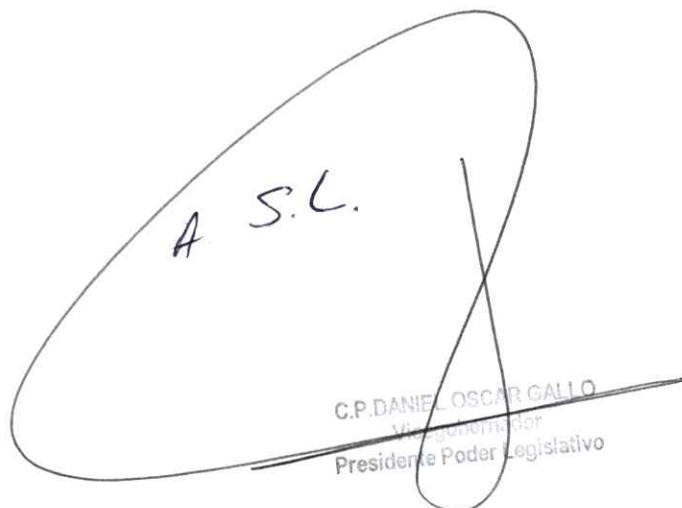


PROPONEMOS EN CAMBIO Y COMO ALTERNATIVA: la Fundación de una Nueva Ley Previsional, a cuyo fin ofrecemos gratuitamente nuestros servicios, en la seguridad de poder poner en manos del IPPS
UNA HERRAMIENTA UTIL, JUSTA Y SABIA
ADEMAS ENTENDEMOS QUE PODEMOS APORTAR
SOLAMENTE SERIA NECESARIO SER ESCUCHADOS.

POR ULTIMO SOLICITAMOS QUE EL MENCIONADO PROYECTO DE LEY INGRESADO CON EL N° 323, SEA ENVIADO A ARCHIVO Y SE HAGA LUGAR A LO SOLICITADO PARA LO CUAL ESTAMOS PREPARADOS A DAR LAS RESPUESTAS QUE SE NOS EXIJAN.


JUAN ANTONIO RODRIGUEZ
Tesorero


FRANCISCO J. VUKASOVIC
Presidente


A.S.L.
C.P. DANIEL OSCAR GALLO
Vicepresidente
Presidente Poder Legislativo